



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.000 —

Año CCLXXXVI.—Tomo I.

Valencia, Domingo 14 Febrero 1937

Núm. 45.—Página 815

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto indultando de la pena de muerte por el delito de rebelión militar, y conmutándosela por la de internamiento perpetuo, al paisano José María Gimeno Puchades.—Página 816.

Otro concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de rebelión militar, y conmutándosela por la de internamiento perpetuo, a los paisanos que se indican.—Página 816.

Ministerio de Justicia

Decreto estableciendo escala de penas que se impondrán por los delitos que se expresan.—Página 816.

Ministerio de la Guerra

Decreto designando para el cargo de Jefe de la Base Naval de Mahón al Coronel de Artillería D. José Brandaris de la Cuesta.—Página 817.

Otro confirmando en el cargo de Ayudante de Ordenes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra al Teniente Coronel de Artillería D. Fernando Casado Veiga.—Página 817.

Otro reconociendo el derecho a figurar en las escalas activas del Ejército a Jefes, Oficiales y Clases de

Milicias que reúnan las condiciones que se expresan, y reconociéndoles la efectividad de los empleos siempre que reúnan la aptitud, etc., que establece este Decreto.—Página 818.

Ministerio de Hacienda

Decreto fijando el plazo y las condiciones para percibir el contravalor en pesetas plata el importe constituido en oro depositado en establecimientos bancarios.—Página 819.

Otro disolviendo los Consejos de Administración e Inspección del Banco de Crédito Local de España y creando en sustitución un Comité Directivo, integrado por los señores que se indican, que asumirán todas las funciones que determinan sus Estatutos.—Página 819

Orden promoviendo al empleo de Cabo a los individuos del Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 819

Otra concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 819 y 820.

Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo quede en suspenso el artículo 22 del Decreto de primero de Julio de 1932 por el que se rige el Servicio Meteorológico Español, a fin de que su personal pueda ser trasladado a los pun-

tos donde las necesidades de la guerra reclamen su presencia, reintegrándose a sus destinos de origen una vez terminadas las causas que lo motivan.—Página 820.

Otro reponiendo en sus respectivos empleos al personal de la Armada que se indica.—Página 821.

Otro disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de toda clase de derechos, honores y demás prerrogativas o emolumentos, el personal que, a continuación se relaciona.—Página 821.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Comité Directivo de la Confederación Española y del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorros a D. José Serrano Batanero.—Página 822.

Otro nombrando Vocal del Consejo del Patronato provisional del Instituto Nacional de Previsión a don Emilio González Alzaga.—Página 822.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto disponiendo cesen en los cargos de Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros D. Rafael Salgado Cuesta y D. Casimiro Mahou García.—Página 822.

Otro admitiendo la dimisión de los cargos de Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a los señores que se indican.—Página 822.

Otro disponiendo la incautación de los buques que se citan, quedando afectos al servicio público nacional y encargando su administración a

la Dirección general de la Marina mercante de este departamento.—Página 822.

Otro fijando el interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros a los titulares de Libretas de libre disposición y a plazo fijo.—Página 823

Otro incautándose del vapor «Anto-

nio Satrústegui» el que quedará afecto como buque del Estado al servicio público nacional, y encargando de su administración a la Dirección general de la Marina mercante de este departamento.—Página 823.

ANEXO ÚNICO.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, que aconseja la conmutación de la pena de muerte, por motivos de equidad, y a propuesta del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano José María Gimeno Puchades, indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Valencia con fecha primero de Febrero último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con los informes de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo de Justicia, que consideran que jurídicamente no puede apreciarse la circunstancia agravante admitida por el Tribunal sentenciador como causa para imponer la pena señalada en su grado máximo, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Matías López Cabrera, José Pedraja Romero y José Ramírez Morales indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, les ha sido impuesta por el Tri-

bunal Popular Especial de Jaén con fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

—XXX—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Si en circunstancias de paz la figura de delito perpetrado por el espía requiere del Estado una represión enérgica y eficaz, en época de guerra cuantas precauciones adopte el Poder público orientadas en el sentido de prevenir, perseguir y sancionar las actividades delictivas de quienes, a veces prevaliéndose de posiciones privilegiadas, las utilizan con un sentido matizado de hipocresía y de perversidad sutil, en contra de aquello mismo que simuladamente dicen servir, es un imperativo de cumplimiento inexcusable.

El delito de espionaje, en momentos de guerra, precisa de una acción enérgica y rigurosa, no sólo con vistas a sanciones de tipo inmediato, sino también a conseguir que, mediante la aplicación de penas severísimas, se obtenga una ejemplaridad que de otro modo sería imposible alcanzar.

Tiene el delito de espionaje unas características inconcretas, imprecisas, que únicamente mediante una acción perspicaz es imposible corregir, persiguiéndole hasta tanto se logra una concreción susceptible de plasmarse en las páginas de un sumario. Pero logrado esto, el criterio del juzgador ha de ser rígido e inexorable, principalmente porque la cualidad de la hipocresía hace doblemente digno

de sanción el hecho del espionaje en sí.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Será castigado con la pena de doce años y un día de internamiento en Campo de Trabajo a la de muerte:

Primero. El que, sin causa plenamente justificada, mantenga relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra, aunque no haya precedido declaración oficial, con la República española.

Segundo. El que, con la finalidad de perturbar la acción del Gobierno de la República, realice actividades hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Tercero. El que, con el mismo designio o con fines contrarrevolucionarios, preste auxilio de cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o extranjeros, sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros que directa o indirectamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Cuarto. El que, con propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, realizare actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Artículo segundo. Cuando los actos definidos en el artículo anterior produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos previstos en el mismo artículo impondrán, discrecionalmente, la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las cir-

cunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo tercero. A los efectos de los dos artículos anteriores, se reputarán como constitutivos de actos de espionaje:

Primero. Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarrevolucionarios o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitarios, económicos, industrial o comercial que constituya secreto del Estado, o simplemente conveniencias de Gobierno en la reserva, por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Segundo. Introducirse subrepticamente o con disfraz en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

Tercero. Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontrare en lugar seguro.

Cuarto. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Quinto. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

Sexto. Instalar aparatos de correspondencia o transmisión, sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Séptimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en esta disposición.

Octavo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en el artículo primero.

Artículo cuarto. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este Decreto, serán sancionados con

iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo quinto. Serán castigados igualmente con las mismas penas que los autores de estos delitos, todos aquellos que hubieren cooperado a la perpetración de los mismos con consejos o indicaciones, suministrando recursos, facilitando los medios para cometerlo, ocultando los objetos o instrumentos que hayan servido o pudiesen servir para realizar el delito, o facilitando al reo la fuga o los medios para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo sexto. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos primero y segundo.

Artículo séptimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, los Tribunales podrán imponer a los culpables de los delitos señalados algunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres o en el Decreto de creación de los Jurados de Urgencia, a su prudente arbitrio.

Artículo octavo. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo noveno. La competencia para conocer de los delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponde a los Tribunales Populares, sea cualquiera la calidad o la penalidad de la persona responsable.

Artículo décimo. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los Ministros de la Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuanto antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo undécimo. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando lo estimare pertinente, por la índole

de los hechos que lo motiven o por razones de alto interés nacional.

Artículo duodécimo. Quedan derogados los artículos doscientos veintiocho, doscientos veintinueve y doscientos treinta del Código de Justicia militar, así como los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, que modificó dichos preceptos, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se designa para el cargo de Jefe de la Base Naval de Mahón, en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de dos de Enero último, al Coronel de Artillería don José Brandaris de la Cuesta.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en confirmar en el cargo de Mi Ayudante de Ordenes al Teniente Coronel de Artillería ascendido don Fernando Casado Veiga.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Por Decreto de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis («Diario Oficial» ciento noventa y seis) se dispuso que pasaran a las Escalas Activas del Ejército todos los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Milicias que, debidamente controlados por la Inspección general de Milicias, fuesen acreedores a ello.

Desde esta fecha hasta el momento presente se han realizado innumerables trabajos para conseguir llevar a cabo la clasificación y el control de cuantos constituyen los Cuadros de Mando de las Milicias, y debido a causas ajenas a la voluntad de la Junta de Clasificación no ha podido darse cima a la labor que tenían a realizar, pues las propuestas no han venido en las debidas condiciones ni con los datos precisos para que se formase un justo y acertado juicio en asunto tan importante como es la clasificación y calificación de los que han de constituir los Cuadros de Mando del Ejército Popular de la República.

Ha sido preciso devolver a la Comandancia de Milicias la casi totalidad de las propuestas presentadas, con el fin de que en los formularios se hagan constar clara y debidamente los datos que en ellas se interesaban; tampoco han tenido todavía la totalidad de las propuestas referentes a los que constituyen las Milicias, debido a ser muy crecido el número de las Columnas que faltan por remitirlas; por otra parte, dado el número considerable de Oficiales, Suboficiales y Clases que constituyen los Cuadros de las Milicias, es completamente imposible el poder desarrollar la labor de examen de los historiales de cada uno, con el estudio previo de todos sus antecedentes, conducta y demás operaciones que requiere la justicia del examen.

En el tiempo que la última Junta nombrada lleva funcionando se han estudiado y despachado mil cuatrocientas doce propuestas, de las cuales mil cuarenta y dos han tenido que ser devueltas por defectuosas; doscientas treinta y cinco, para que soliciten el reingreso en el Ejército, por ser personal retirado, y unas cuarenta, por ser personal que pertenece ya al Ejército activo; únicamente noventa y cinco han podido ser examinadas, por venir completas y en condiciones de ser resueltas, y aun quedarán unas quinientas que no han podido ser examinadas, por haber expirado el plazo concedido.

La labor desarrollada por la última Junta nombrada, en cumplimien-

to de la Orden de veinticinco de Diciembre último, ha sido grande, y de la Memoria elevada por ella se deduce que es necesario proceder a dictar nuevas normas que, sin mermar los derechos concedidos por el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, a los que constituyen los Cuadros de Mando de las Milicias, los regulen, quedando en forma que, al terminar la campaña, puedan hacer efectivos los derechos que en la misma se les han concedido.

La creación de las Escuelas Populares de Guerra, de las que han de salir «Tenientes en campaña», establece un nuevo sistema de reclutamiento de la Oficialidad del Ejército Popular de la República, y, teniendo en cuenta esta nueva modalidad, es por lo que se propone modificar lo legislado, y a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reconoce a todos aquellos Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Milicias que por su capacidad, su conducta social y política sean acreedores a ello, el derecho a figurar en las Escalas Activas del Ejército, concedido por Decreto de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, una vez finalizada la campaña, si del examen de su actuación y conducta les reconociese su aptitud el Ministerio de la Guerra.

Artículo segundo. Desde la promulgación de este Decreto hasta el final de la campaña, a los Cuadros de Mando de las Milicias, desde Comandante a Teniente, se les reconocerá la efectividad de los empleos que disfruten actualmente «en campaña», siendo escalafonados con la antigüedad que tengan a continuación de los de las escalas profesionales y delante de los que, al salir de las Escuelas Populares de Guerra, son nombrados «Tenientes en Campaña».

Artículo tercero. A partir de esta fecha no se nombrarán Cuadros de Mando para las Milicias, y todos los nombrados anteriormente serán sometidos a la aprobación del Ministerio de la Guerra, por conducto de las Comandancias Regionales y Comandancia general de Milicias, con informe de los Generales del Ejército en que actúen.

Artículo cuarto. Los Sargentos y Cabos nombrados por las Milicias deberán ser confirmados por la Comandancia general de Milicias, a propuesta de los Comandantes de las grandes Unidades en que presten sus

servicios, y se situarán en los escalafones detrás de los que actualmente constituyen los Cuadros profesionales de las Unidades armadas del Ejército.

Artículo quinto. En la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra se creará un Negociado Especial de Milicias, en donde se escalafonarán todos los Cuadros de Mando actuales de las Milicias y funcionará en él una Junta permanente, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Personal, con representaciones de Milicias, del Comisariado de Guerra y del Gabinete de Información y Control; en ella se irán estudiando los expedientes personales de todos los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Clases en campaña para, al finalizar ésta, tener clasificados a los que han de pasar a los Cuadros del Ejército profesional.

Igualmente se llevará en este Negociado el estudio de todo lo referente a actuación militar, capacidad y conducta de los que proceden de las Escuelas Populares de Guerra para, en su día, clasificarlos definitivamente, si tuviesen derecho a las ventajas que se establecen en este Decreto.

Artículo sexto. Los que al terminar la campaña no les fuese reconocido el derecho a figurar en las escalas activas, constituirán una reserva, conservando las consideraciones de los empleos que hayan alcanzado.

Artículo séptimo. Los Oficiales, Suboficiales y Clases en campaña podrán obtener empleos, por méritos, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Recompensas, y en este caso se considerarán confirmados en los empleos que obtengan al finalizar la campaña, si han sido bien conceptuados.

Artículo octavo. Los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y Clases en campaña disfrutarán los mismos sueldos, gratificaciones, pluses y demás emolumentos de los Oficiales del Ejército activo. Tendrán las mismas obligaciones y derechos y quedarán sujetos, para todos los efectos, al Código de Justicia militar y a las Leyes del Ejército como pertenecientes al Ejército.

Artículo noveno. Queda disuelta la Junta creada por la Orden circular de veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y todos los documentos que obran en su poder serán entregados en la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del

que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes, y se facultará al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación del mismo.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

—XXX—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis estableció la obligación, por parte de los ciudadanos españoles, de efectuar la entrega al Estado del oro amonedado o en pasta, propiedad de aquéllos, concediéndose a los tenedores la opción entre percibir el pago del oro entregado en pesetas al cambio oficial o recibir un resguardo como garantía del depósito realizado. Los altos intereses del Estado aconsejan en las circunstancias actuales reducir esa opción, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los ciudadanos españoles que, a virtud de lo ordenado en el Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, depositaron en los establecimientos bancarios el oro amonedado o en pasta de su propiedad, contra entrega del resguardo del depósito constituido, recibirán el importe en pesetas de dicho depósito al cambio de doscientas noventa y tres pesetas diez y ocho céntimos plata, por cada cien pesetas oro, señalado en la Orden ministerial de cinco de Diciembre último, debiendo presentar en los establecimientos bancarios donde depositaron el oro, dentro del actual mes de Febrero, el recibo correspondiente para el cobro de su contravalor en pesetas plata.

Artículo segundo. Los interesados que dejen transcurrir el plazo que señala el artículo anterior para efectuar el servicio ordenado por este De-

creto, se entenderá que renuncian a todo derecho y que ceden en beneficio del Estado el importe del oro que se halla en depósito, en cumplimiento del Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las circunstancias actuales exigen ya de manera imperiosa que el organismo rector del Banco de Crédito Local de España tenga en su constitución y funcionamiento la agilidad necesaria para adaptarse a la nueva política que el Gobierno se propone desarrollar, en orden a una vida económica eficiente de las Corporaciones provinciales y municipales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan disueltos el Consejo de Administración y el Consejo de Inspección del Banco de Crédito Local de España.

Artículo segundo. En sustitución de ambos organismos se crea un Comité Directivo del Banco, que asumirá todas las funciones propias de dicho establecimiento, con arreglo a sus Estatutos y a las normas que estime conveniente adoptar, en punto a la reorganización de servicios, proponiendo a este Ministerio las que basen su competencia.

Artículo tercero. El Comité Directivo a que se refiere el artículo anterior estará formado por el Gobernador del Banco, en funciones de Presidente, y de ocho miembros: cuatro en representación de las Corporaciones locales, designados por el Consejo provincial de Madrid y por los Ayuntamientos de Castellón, Madrid y Valencia, respectivamente, y cuatro nombrados por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDENES

Esta Subsecretaría ha acordado promover al empleo de Cabo, con destino a las Columnas de choque, a los individuos del Instituto de Carabineros que figuran en la siguiente relación, que comienza con Francisco Abad Puertas y termina con Juan Rincón Sánchez, los cuales causarán baja en la Comandancia de Almería y alta en el Centro de Movilización número 2, en la próxima revista de Marzo, y disfrutarán en el empleo que se les confiere la antigüedad de primero de los corrientes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Febrero de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE
Señor...

Relación que se cita:

Francisco Abad Puertas
José Maldonado Escámez
Dionisio Gutiérrez Espín
Manuel Rodríguez Gallardo
Norberto Maldonado Vázquez
Juan Rincón Sánchez

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con Juan Bohigues García y termina con Serafín Cot Sastre, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Recluta,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto con destino a las Brigadas mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Valencia, 13 de Febrero de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE
Señor...

Relación que se cita

Juan Bohigues García
Pascual Ferrer Canto
Matías Martínez Villaescusa
Pedro Bobillo Bobillo
Alberto Muñoz Tramoyeros
Francisco Romera Melo
José Solera Pescuezo
Juan Medina Gómez
Élix Pérez Fernández
Francisco Córdoba Martínez
Florencio Ariño Alejandro

Manuel Lara Moyano
 Honorato Bravo López
 Manuel Gutiérrez Nieto
 Santiago Collado Lara
 Juan Muñoz Treviño
 Jacinto Azorín Moreno
 Francisco Marañoñ Salamanca
 Angel Sevillando Díaz
 Ramón Urbeas Vellís
 Matías Martínez Villaescusa
 Fernando Sánchez Monfor
 Carlos Román Blanco
 Joaquín Molina Gallego
 José Espada González
 Rafael Valor Orcina
 Francisco Gutiérrez Goda
 Manuel García Roda
 Julián Rodríguez Huevo
 Antonio Luque Ortega
 Francisco Cerbarán Bernabé
 Salvador Cumbres Cenón
 Vicente Medina Gigo
 Manuel Martínez Martínez
 José Martínez Gómez
 José Martínez Ruíz
 Juan Tinahones Calleja
 Juan Gisbert Cardona
 Francisco Bertrán Travail
 Angel Inglés Alegre
 Francisco Huertas Olmo
 Francisco Jimeno Espada
 Joaquín Borrás Aranda
 José Borrás Aranda
 Eulogio Cozar Lloria
 José Mejía González
 Ricardo Jiménez de la Espada Juárez

José Solano Navarro
 Antonio Cámara Nieto
 Isidro Corral Alvarez
 José Uror Martínez
 Rogelio Escamilla Díaz
 José Ferrer Ruíz
 Juan José Salvador Salvador
 Joaquín Guerrero Sánchez
 Aureliano Pardo Llorca
 Abilio Molina Cortés
 José Ramírez Quiles
 Sebastián González Martín
 Manuel Guerrero González
 Rafael Muñoz Fino
 Serafín Cot Sastre

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con Pedro Almendro González y termina con Eliseo Plaza Bueno, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Recluta,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con destino a las Brigadas mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Febrero de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

Relación que se cita:

Pedro Almendro González
 Román Arango Garrido
 Ramiro Cabras de Lapar
 Luis Esparza Falces
 Manuel Fernández Armesto
 Federico Gómez López
 Manuel Gómez Martí
 Julián Hernández Torres
 Luciano Hernando Bel
 Antonio Larrea Mingo
 Gerardo Moreno Pérez
 Mariano Félix Pérez Martín
 Antonio Ramos Martín
 Jenaro Sáez López
 José Cebriá Aguado
 Manuel Ramos Villa
 Federico Carbó Soler
 Julián Coll Taberner
 Andrés Manzano Tabaco
 Enrique Fuster Reurich
 Manuel Fernández Caño
 Hipólito García Jodar
 Domingo Pérez Vélez
 Lozano Pintor Parrá
 Gabriel Gómez Orihuela
 Alejandro López Tomey
 Manuel Chordá Donat
 Modesto Lozano Lozano
 Manuel Vázquez Rodríguez
 Vicente Roca Benedicto
 Manuel González García
 Antonio de Lucas Martín
 Rafael Espinosa Contreras
 Víctor Rosa González
 Angel Ordóñez Montero
 Emiliano García Blanco
 Juan Guerrero Calatayud
 Rafael Rodríguez Alonso
 Antonio Pérez Ramírez
 Manuel Alcalá Girón
 Juan Bruque Pérez
 Julián Martínez García
 Manuel Ramírez Risueño
 Serapio Pareja Frelter
 Manuel Martínez Pérez
 Rafael Rivera Marín
 Emeterio González Laguna
 Hilario Llorca Martínez
 Manuel Balaguer Sánchez
 Rafael Ruíz Moreno
 Pedro Delicado Pardo
 Pedro Sánchez Molina
 Alonso Sarriá Tornero
 José Guerrero Más
 Vicente Carrascosa Ortiz
 Juan Lambies Viera
 Eusebio Blasco Miguel
 Antonio Cotoí Sierra
 José Carrascosa Moscardó
 Joaquín Matamales Alocer
 Vicente Sierra Carrión

José Cantó Sellés
 Antonio Samoral Reyes
 Juan Plaza Duarte
 Antonio García Expósito
 Juan Antonio Salmerón Avivar
 Cecilio Polo Hernández
 Rafael Graciado Mayor
 Alvaro Riza Terrera
 Santiago Monzón Díaz
 Miguel González Ortiz
 Francisco López López
 José Martínez Sabater
 Bautista Boix Ros
 Jesús Sáez Ramírez
 Valentín Jorge Bello
 Francisco Jiménez Cobo
 Jaime Tortosa Palou
 Miguel Benito Seguí
 Rafael Vila Garrido
 Benito Mardolonga Milán
 Rafael Jurado Díaz
 José Peris Sondra
 Eliseo Plaza Bueno

—XXX—

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

Las apremiantes necesidades de personal facultativo y técnico para montar un eficiente servicio de protección aeronáutica, difícilmente atendido por la inamovilidad en su destino, establecida para el personal de que dispone el Servicio Meteorológico Nacional, obligan a proponer la conveniencia de dejar en suspenso, en tanto duren las actuales circunstancias, el artículo veintidós del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y dos (GACETA del tres), por el que se rige este Servicio.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En vista de las dificultades que la inamovilidad del personal origina al Servicio Meteorológico Español, para rendir su máxima eficacia en las actuales circunstancias, en cuanto a la protección aeronáutica se refiere, he tenido a bien disponer que, en tanto no se restablezca la normalidad, quede en suspenso el artículo veintidós del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y dos (GACETA del tres), por el que se rige el Servicio Meteorológico Español, con el fin de que su personal pueda ser trasladado a los puntos donde las necesidades de la guerra reclamen su

presencia, entendiéndose que, una vez terminen las causas que motivan la suspensión del citado artículo, el personal al que haya afectado se reintegrará a sus destinos de origen.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de los Decretos de doce y diez y seis de Septiembre, diez y seis de Octubre y veintiuno de Noviembre del pasado año, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haber acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen; al siguiente personal de la Armada:

Teniente de Navío, don José María de la Puerta y Yáñez Barnuevo.

Operario de segunda de la Maestranza, don José Permuy Calvo.

Aprendiz Electricista, don Santiago Castillo Conde.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respectivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona, causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Contralmirante: Don Ramón Nayia Osorio y Castropol.

Capitanes de Navío: Don Antonio Guitián y Arias y don Pablo Hermida Seselle.

Capitanes de Corbeta: Don José María Amusatogui y Rodríguez, don Jo-

sé González Llanos y Caruncho y don José María Noval y Fernández.

Tenientes de Navío: Don Antonio Blanco García, don Ginés Sanz y García de Paredes, don Angel Rivas Suardiaz, don Adolfo Baturone Colombo, don Diego Gómez Ruíz, don Bernardino Vez Ferrer, don Luis Díez del Corral, don José María Mena y Ruíz del Portal, don José Estrán López, don Manuel Cervera y Cabello, don Miguel Morillo-Martín, don Juan Rivas Suardiaz, don José J. Liaño y Pacheco, don Joaquín Cervera Abreu, don José R. Dolarrea y Pinillo.

Alféreces de Navío: Don Vicente Planelles Ripoll, don Luis Abarca Toca, don Antonio Pasquin Dabán, don José Ramón Suárez y Suárez, don José Luis Ortiz Repiso y Eulate, don Juan Lazaga y Azcárate, don Augusto Tomás Royo, don José Ramón González López, don Pascual Pery Junquera, don Francisco Pavón Rodríguez, don Javier Prieto Puga, don Antonio González Fernández, don Casimiro Echevarría Acha, don Manuel Quijano Párraga, don Carlos Benítez Martos y don José López Aparicio.

Capitán de Ingenieros: Don Fernando Rodrigo Jiménez.

Teniente Coronel de Artillería: Don Luis Cortina Roca.

Comandantes de Artillería: Don Luis Arias Martínez y don Manuel Besoés de Sierra.

Capitán de Artillería: Don Casimiro Jáudenes Junco.

Comandante de Infantería de Marina: Don Martín Carrero Garrido.

Capitán de Infantería de Marina: Don Rodolfo de la Rubia Alcalde.

Teniente de Infantería de Marina: Don Vicente Vidal Sales.

Capitán Maquinista: Don Luis Díaz Martínez.

Tenientes Maquinistas: Don Juan Pantín Fernández y don Antonio Bernal Bustelo.

Comandantes de Intendencia: Don José de la Peña e Hickman, don Cesáreo Sanz Tovar, don José María Belda y Méndez de San Julián y don Luis Maldonado Girón.

Capitanes de Intendencia: Don Miguel Portolés Train, don Andrés Aguilera Arqueros, don Nicolás Jiménez Basso.

Teniente: Don Francisco Goñi Huici.

Aspirante Intendencia: Don Ramón González Tablas.

Comandante Médico: Don Antonio Carlos Lahoz Marqués.

Capitanes Médicos: Don Manuel González Escaño y don Modesto Marín Muñoz.

Coronel Auditor: Don Francisco Fariñas Guitián.

Tenientes Coroneles Auditores: Don Román Vicente y García Cerviño y don Juan Conejos Manen.

Comandante Auditor: Don Felipe Areál Herrera.

Auxiliares Artillería: Don Rafael Brull Rochina, don José Sotelo Nogueras y don Alfonso Molina Escrivano.

Auxiliar Sanidad: Don Adriano Lozano Galván.

Oficial primero de Oficinas y Archivos: Don Manuel Pedemonte López.

Auxiliares de Oficinas y Archivos: Don Ginés Rodríguez Cánovas, don Francisco García Balanza, don Manuel Romero de Lecea, don Edmundo Casres Greiner, don Federico Marín Bueno, don Lorenzo Prats Fossi, don Antonio Mariano Granullaque Peñas, don Pablo Lorenzo Sánchez, don José María Vivancos Minnoci, don Francisco Gómez Ruíz, don Manuel Medina Peinado y don José María Lladó Torrell.

Terceros Maquinistas: Don Cipriano Bonavida Paredes, don Progreso García García, don Dantón Sánchez Pérez y don Victoriano de José Prades.

Auxiliares Torpedos y Electricidad: Don Teófilo Alvarez Collado y don Ramiro Gutiérrez Rivas.

Auxiliares segundos de Electricidad: Don Manuel Alvarez García, don Luis Martínez García, don Rafael Mellado Martínez y don Francisco Valle Castañeda.

Auxiliar segundo de Máquinas: Don Francisco Arroyo Barrios.

Auxiliar primero del C. A. S. T. A.: Don Juan Flores Aguilera.

Auxiliares segundos del C. A. S. T. A.: Don Manuel Rodríguez Gómez, don Federico González de la Peña y don Abelardo Pedreira Fernández.

Operarios, segunda Sección del C. A. S. T. A.: Don Rafael Trullo Carballido, don Juan Gil Fons, don Pascual Rodríguez Hernández y don José Salvador Costa.

Práctico de costas: Don Mariano Macías Martín.

Panadero: Don José Hernández Rodríguez.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen, serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por

Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión presentada por don José Serrano Batañero del cargo de Presidente del Comité directivo de la Confederación Española y del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para el que fué designado por Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Emilio González Alzaga Vocal del Consejo de Patronato provisional del Instituto Nacional de Previsión, en representación de los funcionarios de dicho organismo.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

—xxx—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

En virtud de la reorganización del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, acordada por Decreto de tres de Febrero, al quedar suprimidas las representaciones que en dicho organismo tenían las Cámaras de Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en disponer cesen en los cargos de Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros don Rafael Salgado Cuesta y don Casimiro Mahou García.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en admitir la dimisión que de sus cargos han presentado los Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros don Caamaño Horcasitas, don Daniel Seco de Lucena, don Wenceslao Delgado García y don José Martín y Martín.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Teniendo necesidad el Estado de los servicios de los buques «Andutz-Mendi», de la Compañía Naviera Sota y Aznar, y «Cabo Quintres», «Cabo Corona», «Cabo Toriñana», «Cabo San Sebastián», «Cabo Cullera», de Ybarra y Compañía S. A., de acuerdo

con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Estado español se incauta de los buques «Andutz-Mendi», de la Compañía Naviera Sota y Aznar; «Cabo Quintres», «Cabo Corona», «Cabo Toriñana», «Cabo San Sebastián» y «Cabo Cullera», de Ybarra y Compañía S. A., que quedan afectos, como buques del Estado, al servicio público nacional. Su administración será por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista Oficial de Buques y en el Registro Central de la expresada Dirección general se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación de los buques incautados y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo tercero. Los contratos de seguro de las unidades incautadas y de su cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España; con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección de la Marina mercante.

Artículo cuarto. El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a las unidades incautadas. El fallo de las reclamaciones pendientes o que pudieran entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques del Estado, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo quinto. El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de la Compañía Naviera Sota y Aznar y de Ybarra y

Compañía S. A. y de los individuos que se determinen, por su participación en dichas Sociedades propietarias de los buques incautados, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación a los mismos antes de la fecha de este Decreto.

Artículo sexto. Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por la Sociedad propietaria del buque incautado o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo séptimo. Se comisiona a la Dirección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con los citados buques, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo octavo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

Por Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de dos de Enero último, se crea en las Cajas generales de Ahorro Popular una nueva libreta, titulada «Pequeño Ahorro», con interés del tres por ciento anual.

Esta disposición constituye, sin duda, un gran acierto y merece el mayor encomio, como todo aquello que tiende a beneficiar las clases más modestas de la sociedad, de las que se han preocupado y han de preocuparse preferentemente los Gobiernos de la República. Pero el establecimiento del tipo de interés del tres por ciento anual en libretas de libre disposición, superior al dos y medio que, según Decreto fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, venía abonando la Caja Postal de Ahorros a los titulares de libretas análogas, coloca a esta im-

portante institución, creada y garantizada por el Estado, en manifiesta situación de inferioridad y en desacuerdo con el espíritu de protección al modesto ahorro de la clase trabajadora que inspiró su creación. Ninguna institución merece con mayor justicia que la Caja Postal de Ahorros representar al pequeño ahorro, ya que por la sencillez de su mecanismo y la extensión nacional de su función, ha venido precisamente a recoger los ahorros de las más modestas zonas de la sociedad trabajadora, como lo prueba el hecho de que para un volumen de trescientos ochenta y tres millones, asciende el número de sus titulares a un millón treinta y cinco mil. Interesa al Estado que en el nuevo impulso que el Decreto de dos de Enero ha de dar al pequeño ahorro, pueda aprovechar el pueblo los beneficios y ventajas de una institución tan eficaz y difundida como la Caja Postal, ya que con ello se contribuye al mayor éxito de aquella disposición del Gobierno de la República.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de primero de Enero último, el interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros a los titulares de libretas de libre disposición será del tres por ciento.

Artículo segundo. Las libretas a plazo fijo de un año quedan subsistentes con el interés anual del tres y medio por ciento.

Artículo tercero. Las libretas actuales a plazo de tres o seis meses, desde la misma fecha de primero de Enero último, quedarán convertidas en libretas de libre disposición con el interés dicho de tres por ciento anual.

Artículo cuarto. Quedan derogados el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones posteriores, en la parte que se oponga al exacto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

Por los propios fundamentos que motivaron la incautación por el Estado de diversos buques y la afectación de los mismos al servicio público nacional mediante los correspondientes Decretos de incautación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Estado español se incauta del vapor «Antonio Satrustegui», de la Compañía de Navegación Vasca Asturiana, que queda afecto, como buque del Estado, al servicio público nacional. Su administración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista Oficial de buques, y en el Registro Central de la expresada Dirección general, se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación del expresado vapor y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo tercero. Los contratos de seguro y de cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección general de Marina mercante.

Artículo cuarto. El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran al buque incautado. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dicho buque, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo quinto. El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de la Compañía de Navegación Vasca Asturiana y de los individuos que se determinen, por su participación en dicha Sociedad propietaria del buque incautado, el cumplimiento de

las obligaciones marítimas contraídas con relación al mismo antes de la fecha de este Decreto.

Artículo sexto. Se declaran nulas y sin valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por la Sociedad propietaria del buque incautado, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y

transferencias de sus créditos, dinero o valores, a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo séptimo. Se comisiona a la Dirección general de Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con el citado buque, su destino o su situación legal internacional.

Artículo octavo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de

este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

xxx